

## RESOLUCIÓN

### RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2023-230.13.1.254

Palmira-Valle, 17 de Noviembre de 2023

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

**EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, ROBINSON RIVAS QUINTERO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES LA LEY 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

Constituido el Despacho en audiencia pública, hoy 17 de Noviembre 2023, siendo las 08:15 a.m. cómo se encuentra y luego de haber escuchado en descargos al apoderado del posible infractor, el suscrito Inspector adscrito a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Palmira-Valle, procede a resolver el asunto contravencional donde se deja constancia de la no comparecencia a esta diligencia del señor Juan Carlos Possu, ni su apoderado doctor Edward Londoño Rojas, el cual fue debidamente notificado de la misma, por lo cual se da continuidad con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

##### Primero:

Hoy: 13 de Diciembre de 2022, siendo las 15:00 Horas Una vez programada y notificada como se encuentra la presente diligencia se procede a dar inicio a la audiencia de individualización de la orden de comparendo, el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector segundo de Contravenciones de Transito, doctor ROBINSON RIVAS QUINTERO, ante el que comparece el doctor EDWAR LONDOÑO ROJAS Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413. y portador de la tarjeta profesional No. 116.356 expedida por el C.S.J el cual presenta poder debidamente otorgado por el señor JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.769.027 la cual le fue expedida en el municipio de Santiago de Cali valle, el togado comparece con el fin de rendir descargos y explicaciones con relación al comparendo No. 7652000000035768329 de fecha 30 de Noviembre de 2022. Código de la infracción C-02. En tal virtud el despacho se constituye en audiencia pública para descargos y explicaciones. Por lo tanto el Despacho procede a recibir la declaración que va a rendir libre y espontáneamente sobre los hechos materia del presente comparendo por lo cual el despacho procede a recepcionar la versión de conformidad con el contenido los artículos 131, 134, 136, 137,138 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), el cual fue modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referida en la cual se le ordeno presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los 05 días hábiles siguientes al señor possu collazos, por la presunta comisión de la infracción del literal C-02 Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos por lo cual se procede a escuchar la versión libre y espontánea que a continuación rendirá EL antes citada dicha diligencia se desarrolla así, **AUDIENCIA DE PRESENTACION DEL INculpADO**, en este estado de la diligencia el mismo Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO**: Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, - **PREGUNTADO**: sírvase manifestar a este **DESARROLLO PROCESAL**

**SEGUNDO:** En el expediente obra comparendo No. 7652000000035768329 de fecha 30/11/2022 realizado por la autoridad de tránsito y transporte Técnico Operativa Maira Alejandra Gonzales Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



## RESOLUCIÓN

Palacios, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se profirió el auto No. 0155 de fecha 13 de diciembre 2022, el cual en su artículo tercero se decretó como prueba de oficio requerir a la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, por lo cual se fijó fecha de 19 de enero 2023 a las 08:00, a.m. diligencia está que no se practicó en razón a que para la fecha al inspector se le presentó un problema personal y se presentó a las instalaciones pasadas las 08:30 a.m. pero ya se había ido el apoderado del señor Juan Carlos Possu, de las instalaciones. La autoridad de tránsito no compareció, e igualmente en el auto No. 0155 de fecha 13 de diciembre 2022, el cual en su artículo tercero se decretó como prueba en el proceso a petición de parte recepcionar el testimonio en calidad de testigo del señor Jhon Dere Mayoral Gonzales por lo cual se fijó fecha del 25 de enero a las 09:00 a.m., diligencia esta que no se practicó en razón a que el antes citado no compareció, es de anotar que por medio del auto No. 0155 de fecha 13 de diciembre 2022, el cual en su artículo tercero se decretó como prueba en el proceso de oficio realizar una inspección ocular al sitio o lugar donde ocurrieron los hechos por los cuales se extendió la orden de comparendo al señor Juan Carlos Possu, por lo cual se fijó fecha del 19 de enero a las 09:00 diligencia esta que no se realizó en razón a que la misma estaba sujeta a la ratificación de la autoridad de tránsito, a fin de valorar lo que refiere a tiempo modo y lugar.

Es de anotar por parte del despacho que en fecha de 27 de Enero de 2023 se presentó por parte del profesional del derecho apoderado de la parte actora un oficio el cual contiene los alegatos de conclusión, por medio del cual pretende que se dé por terminado el proceso contravencional a favor del Señor Juan Carlos Possu Collazos toda vez que la profesional agente de tránsito y transporte no asistió a la audiencia para ratificar el comparendo y evacuar las ocho preguntas que autorizó el inspector, y que tampoco había presentado excusa y que por ello se presentaba el 25 de Enero de 2023 en representación del Señor Possu y teniendo en cuenta que se había programado la presentación de los alegatos de conclusión, presenta los mismos para que se determine la terminación del proceso contravencional por falta de ratificación de la agente de tránsito y por atipicidad de la conducta endilgada toda vez que no existe señal de prohibido estacionar como lo ordena el artículo 112 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 2252 de 2022., por lo anterior el despacho como es bien sabido los alegatos de conclusión los mismo no son obligatorios con referencia a la defensa pues la ley no lo prevé así, por tanto, cuando el inculpado o su representante legal se reusa a presentarlos esto no entorpece el transcurso del proceso, igualmente es bien sabido que terminada la etapa probatoria el inculpado puede presentar sus alegatos de conclusión. Es así que los alegatos son valorados antes de tomar la decisión que pone fin al proceso contravencional, ante lo anterior el despacho procedió allegar los alegatos al proceso para que obraran en el mismo y fueren valorados en su momento procesal oportuno, por lo cual en razón de lo anterior el despacho procede a reprogramar la diligencia de pruebas, por lo cual en fecha de 13 de febrero del 2023 mediante el oficio No.2023-230.7.1.78 se le notifica por los medios tecnológicos correo electrónico [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com), al apoderado Doctor Edward Londoño Rojas la fecha del 21 de Marzo 2023 a las 08:00 a.m en la que se practicaría la prueba de ratificación de comparendo de la autoridad de tránsito y a las 09:00 a.m se practicaría la prueba de interrogatorio de parte al testigo Señor Jhon Dere Mayoral Gonzales.

Es de anotar que una vez notificado lo anterior se presenta por medio de escrito de fecha de 14 de febrero suscrito por el apoderado del Señor Juan Carlos Possu, presentó ante el despacho un oficio donde solicitaba recurso de reposición en subsidio apelación por el comparendo No. 7652000000035768329 el cual fue impuesto al Señor Juan Carlos Possu, en síntesis lo que solicitaba en sus pretensiones con este oficio el apoderado del Señor Possu era que se archivara el proceso por que no se había practicado la diligencia de pruebas e igualmente solicitaba que se le remitiera el expediente al superior jerárquico para que decidiera de fondo y diera por terminado el proceso por falta de la ratificación y la atipicidad de la conducta contravencional, algo nunca antes visto, en tanto

## RESOLUCIÓN

que, no es viable que una de las partes quería dirigir el proceso, lógico que le favoreciera lo que no era procedente, tal como se lo dejó saber el suscrito inspector fundamentado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002, el cual reza: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

Pronunciamiento del despacho en el proceso no se había proferido auto y para interponerse debe ser en la misma audiencia que profiere, así las cosas, no había lugar a recurso de reposición.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Pronunciamiento del despacho no se había emitido resolución que pusiera fin a la primera instancia y para interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiere y no se había proferido resolución.

Por lo cual no procedía lo solicitado por la parte actora en cabeza del togado.

En lo que se refiere a que se le diera a conocer el proceso al superior jerárquico este solo conoce del proceso de acuerdo con el recurso de apelación y el mismo solo procede contra los procesos en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico, y en el caso en comento la infracción endilgada al Señor Juan Carlos possu de quien el Doctor Londoño Rojas es su apoderado es la del código C-02.

Es necesario dejar claro lo establecido en ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

**C-:** Será sancionado con multa equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Valorado lo anterior no procede el recurso de apelación en el caso en comento. Por tal razón no era competente el superior jerárquico para conocer del proceso.

**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

El despacho pone de presente que el apoderado del Señor Possu por medio de escrito fecha 21 de Marzo solicito muy respetuosamente el aplazamiento de la diligencia programada y debidamente notificada del 21 de Marzo a las 08:00 a.m. en la que se practicaría la prueba de ratificación de comparendo de la autoridad de tránsito y a las 09:00 a.m. se practicaría la prueba de interrogatorio de parte al testigo Señor Jhon Dere Mayoral Gonzalez. donde el despacho accedió a lo solicitado, ya que el togado tenía un audiencia ante el Juzgado Primero Penal del Circuito, es de anotar que el despacho salió a su periodo vacacional por lo cual cuando retorno a sus labores y para la fecha 09 de Junio de 2023 procedió a notificarle al Doctor Londoño Rojas por el medio correo electrónico la fecha del 28 de Junio a las 08:00 y 09:00 a.m en la que se practicaría la prueba consistente en la ratificación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito y la recepción del testimonio en calidad de testigo

## RESOLUCIÓN

presencial de los hechos del Señor Jhon Dere Mayoral Gonzales, una vez notificado lo anterior el profesional del derecho presento ante el despacho en fecha de 22 de Junio de 2023 un escrito donde solicitaba petición para aplicación de control de legalidad a proceso contravencional contra Juan Carlos Possu Collazos, donde el togado ya solicitó que aplique control de legalidad antes de practicar las pruebas, donde manifiesta que resuelva sus alegatos de conclusión, lo cual no era procedente teniendo en cuenta que los mismos son valorados en su momento procesal oportuno el cual es cuando se haya evacuado el acápite de pruebas y antes de tomar la decisión de fondo, igualmente solicitaba dale aplicabilidad a la atipicidad de la conducta endilgada al Señor Possu en razón a que en el sitio no existía señal de prohibido estacionar, situación está que no era procedente en razón a que no se había practicado las pruebas para así una vez valorar las mismas entrar el despacho a pronunciarse frente a si había responsabilidad contravencional por parte del Señor Possu o por el contrario se debía por parte del despacho abstenerse de imponer una responsabilidad contravencional al antes citado. Situación está que se le respondió por medio de oficio de fecha 23 de Junio donde se le dio a conocer al togado las circunstancias establecidas en la ley por las cuales no procedida lo solicitado por este, obrante a folio 94 del cuerpo del expediente,

El profesional del derecho presento un escrito fecha del junio 26 de 2023, en el cual expresa segunda petición de aplicación control de legalidad al proceso contravencional, donde el despacho a su solicitud le da respuesta por medio de oficio fecha del 26 de junio 2023.

El profesional del derecho presento un escrito fecha del junio 27 de 2023, en el cual expresa tercera petición de aplicación control de legalidad al proceso contravencional, donde el despacho a su solicitud le da respuesta por medio de oficio fecha del 29 de Junio 2023.

Es de anotar por parte del despacho que se profirió el auto No. 0554 de fecha Julio 10 de 2023 en el cual para dar complacencia al togado se envía el proceso al superior jerárquico.

El despacho deja saber que el superior jerárquico mediante oficio 2023-230.5.642 de fecha 12 de junio 2023, donde manifiesta que se abstiene de pronunciarse por ser un proceso de única instancia.

Por lo cual el despacho continuo con el proceso por lo cual en fecha de 24 de julio 2023 se le notifica la fecha de 14 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. para practicar la prueba de ratificación autoridad de tránsito, el 14 de agosto para practicar interrogatorio de parte al testigo Señor Jhon Dere Mayoral a las 11:00 a.m.

El despacho pone de presente que el apoderado del Señor Possu por medio de escrito fecha 09 de Agosto solicitó muy respetuosamente el aplazamiento de la diligencia programada y debidamente notificada del 14 de agosto a las 10:00 a.m. en la que se practicaría la prueba de ratificación de comparendo de la autoridad de tránsito y a las 11:00 a.m. se practicaría la prueba de interrogatorio de parte al testigo Señor Jhon Dere Mayoral Gonzales, donde el despacho accedió a lo solicitado, ya que el togado tenía una audiencia ante el juzgado cuarto penal del circuito de Tuluá,

A razón de lo anterior el despacho en fecha de 01 de Septiembre reprogramo la diligencia la cual le fue notificada al profesional del derecho la fecha del 17 de octubre 2023 a las 09:00 a.m. a fin de practicar la ratificación de la autoridad de tránsito y a las 10.00 a.m. a fin de practicar interrogatorio de parte al Señor Jhon Dere Mayoral.

El despacho pone de presente que el apoderado del Señor Possu por medio de escrito fecha 02 de octubre solicitó muy respetuosamente el aplazamiento de la diligencia programada y debidamente notificada del 17 de octubre a las 09:00 a.m. en la que se practicaría la prueba de ratificación de comparendo de la autoridad de tránsito y a las 10:00 a.m. se practicaría la prueba de interrogatorio de parte al testigo Señor Jhon Dere Mayoral Gonzales, donde el despacho accedió a lo solicitado, ya que el togado tenía un viaje al exterior.

## RESOLUCIÓN

A razón de lo anterior el despacho en fecha de 24 de Octubre reprogramo la diligencia la cual le fue notificada al profesional del derecho la fecha del 08 de Noviembre 2023 a las 08:00 a.m. a fin de practicar la ratificación de la autoridad de tránsito y a las 09:00 a.m. a fin de practicar interrogatorio de parte al Señor Jhon Dere Mayoral, y a las 17:00 horas se realizaría la inspección ocular al sitio o lugar donde acaecieron los hechos carrera 24 con calle 30.

El despacho pone de presente que el asistente del apoderado del Señor Possu por medio de escrito fecha 07 de Noviembre solicito sea reprograma la diligencia y presenta una excusa medica donde se indica que fue incapacitado 3 días el (7,8,9) sea lo primero: dejar claro que al profesional del derecho se le había dado a conocer que no se le tendría en cuenta excusa alguna en referencia a las diligencias ya programadas con un tiempo considerable, segundo: el suscrito inspector conoció que el togado solicito colaboración para que se aplazara y fue reprogramada la diligencia, lo que hace mas valedera para el despacho que el togado quería hacer caer en error al inspector pensado que el antes citado desconocía el ordenamiento jurídico establecido para el proceso contravencional, es así que desde el principio del proceso se dedicó a ofrecer acciones dilatorias del proceso a fin de que se diera la caducidad, así generarle al director del proceso que incurriera en una falta grave. Así las cosas, el despacho no acepta la excusa allegada por el togado toda vez que se le advirtió que se programara para asistir a dichas diligencias, por lo cual no hay lugar a tenerla en cuenta, de igual manera el elemento allegado no llena las expectativas del despacho toda vez que parece copiado y no esta estandarizada a una EPS. Lo que nos lleva a tener incertidumbre frente a este documento.

Así las cosas, el despacho ante la no comparecencia a las audiencias por parte del doctor Edward Londoño Rojas, continua con las diligencias dejando la respectiva constancia de la inasistencia a las mismas del antes citado, donde se resalta la comparecencia de la autoridad de tránsito en la fecha del 08 de noviembre a las 08:00 a.m. debido a lo anterior el despacho se constituyó en audiencia de pruebas ratificación de la autoridad de tránsito la cual se desarrolló así:

### CONTINUACION DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 7652000000035768329 de fecha 30 noviembre de 2023

**PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo. - **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 7652000000035768329 de fecha 30/11/2023, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señor Juan Carlos Possu Collazos código de infracción literal C-02- **CONTESTO-** para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de turno de la mañana de 06:00 a.m. a las 13:30, donde me encargaron controlar el estacionamiento de vehículos en la calle 30 desde la carrera 30 hasta la carrera 23 estando cumpliendo con mi deber me desplazo hasta la calle 30 con carrera 24 donde observo un vehículo tipo camioneta el cual esta estacionado sobre la zona peatonal o el andén del lado derecho ubicándonos de norte a sur, sobre la carrera 24, por lo cual se le individualizo al conductor el cual responde al nombre de Juan Carlos Possu Collazos, a quien se le indica o informa que esta estacionado en una zona no permitida para estacionar y que esta realizando labores de descargue en los horarios no permitidos tal como lo establece el decreto 200 del 19 de julio 2012, en su artículo 7 ya que el mismo admite el cargue y descargue de las mercancías, al interior del área delimitada en el artículo 2 de este decreto solo se permitirá en sitios donde exista retroceso de mas de 1 metro en los andenes en forma de bahía entre las 06:00 a.m. hasta las 08:00 am y entre las 12:30 p.m hasta las 13:45, en horas del mediodía, donde el señor Juan Carlos Possu estaba realizando labores de descargue y cargue a eso de las 11:00 a.m. por lo cual se le notifico la orden de comparendo de la referencia por el código de infracción C-02, en su literal A, estacionar sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones. **PREGUNTADO:** sírvase

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



## RESOLUCIÓN

indicar al despacho si, le consta y observo e individualizo usted en calidad de autoridad de tránsito que el conductor del vehículo de placas GXX-591 estacionado para el día de los hechos el vehículo antes referido en un lugar o zona donde está prohibido estacionar vehículos **CONTESTO.** - Si, lo observe y me consta que estaba estacionado en el andén zona peatonal del lado derecho de la carrera 24 en su sentido vial norte a sur a la altura de la calle 30. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si observo en que estado se encontraba el vehículo de placas GXX-591, el día de los hechos narrados por usted en su estado apagado o encendido **CONTESTO.-** apagado y el conductor no se encontraba dentro del vehículo, estaba en la parte de atrás realizando el descargue. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** No eso es todo, el despacho en este estado de la diligencia deja constancia de la no comparecencia a esta diligencia del apoderado del señor Juan Carlos Posso, doctor Edward Londoño Rojas, quien fue debidamente notificado de la fecha y hora de la diligencia en fecha de 24 de octubre del 2023 a las 10:34 a.m. por los medios tecnológicos correo electrónico [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com), donde en las observaciones se le dejó consignado lo siguiente: el despacho le deja saber que si no comparece en la fecha establecida para las diligencias, se continuara con el trámite del proceso sin su asistencia debido a que ya se le ha validado todas sus excusas presentadas ante este juzgador de instancia, e igualmente se le notifica con un tiempo prudencial a fin de que se programe en su agenda. Una vez valorado lo anterior se deja constancia de que el togado en día del 07 de noviembre 2023 se envió al correo de la inspección segunda una excusa médica por parte del antes citado, donde expresa haber sido incapacitado por el término de 3 días a partir del 07 de noviembre hasta el día 09, donde el despacho le deja saber que se le advirtió acerca de las excusas, ya que se evidencia su acción dilatoria del proceso motivo por el cual el despacho continuara con el trámite del proceso, en razón de lo anterior donde se resolverá de fondo la situación contravencional del posible infractor en la fecha ya notificada. Donde tendrá la oportunidad de presentar los recursos que establece la ley. Seguido a la práctica de esta diligencia se practicará la inspección ocular al sitio donde ocurrieron los hechos en el horario establecido. Así las cosas, este juzgador de instancia da por terminada una vez leída firmada y aprobada por las partes que interviene en ella siendo las 09:11 a.m.

El despacho decreto practicar la diligencia de interrogatorio de parte al señor Jhon Dere Mayoral la cual debidamente notificada al apoderado de la parte actora la cual se practicaría el 08 de noviembre a las 09:00 a.m. diligencia esta a la que no compareció el antes citado ni, el doctor Londoño Rojas constancia esta que se dejó en el auto No. 2298 del 08 de noviembre 2023, donde se estableció que se continuaría con el proceso dando desierto la práctica de esta prueba ante la inasistencia de los antes citados, obrante a folio 141 del cuerpo del expediente

Una vez valorado lo anterior el despacho procedió a continuar con la práctica de la prueba decretada que era realizar la inspección ocular al sitio donde ocurrieron los hechos, por lo cual el despacho levanto un registro fotográfico del sitio así:

### REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE INSPECCION OCULAR AL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE SE PRESENTO LA PRESUNTA INFRACCION

Hoy Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023) siendo las 9:00 a.m., el despacho de la inspección segunda de tránsito y transporte se constituye en audiencia pública para la práctica de diligencia de inspección ocular dentro del proceso contravencional que cita la referencia.

**RESOLUCIÓN**



**RESOLUCIÓN**



**RESOLUCIÓN**



Se observa la vía vehicular y el sector destinado al tránsito peatonal, que igual no hay señal de prohibido estacionar en la vía vehicular, dado que por el diseño o estructura de la vía solo se utiliza un solo carril, motivo por el cual allanándonos al sentido común NO era posible que el conductor del vehículo ya conocido en el proceso estuviese estacionado en otra parte distinto a la zona peatonal ya que en caso contrario siendo cierto lo que asegura el Señor: Posuu Collazos de estar estacionado sobre la vía vehicular no permitiría el tránsito normal de los demás vehículos que hacen uso de la vía, lo que nos lleva a deducir que para el día de los hechos el vehículo antes mencionada se encontraba estacionado en la zona de peatones, tal como lo aseguro la autoridad de tránsito que conocí de los hechos y que que notifiqué la orden de comparendo.

## RESOLUCIÓN

En este se observa claramente la zona destinada al tránsito de los peatones, que por su naturaleza y por la experiencia del sentido común, no se instala o se demarca la señal de prohibido estacionar o parquear por lo antes enunciado.

Al valorar y analizar lo manifestado por la autoridad de tránsito en la audiencia de ratificación de comparendo y con lo observado en la inspección ocular y en el registro fotográfico que levanta el despacho, se infiere por parte del juzgador de instancia que el sitio donde estaba estacionado el vehículo de placas GXX-591, para el día de los hechos se encontraba sobre la acera o andén o la zona destinada al tránsito de los peatones al lado derecho de la vía en su sentido norte a sur de la carrera 24 entre las calles 31 y 30 de esta municipalidad, es de resaltar que esta zona se encuentra destinada para el tránsito peatonal, y una vez es invadida por un vehículo se activa lo prohibido por la ley 769 en el artículo 131 literal C-02 en su ítem o literal A, en concordancia con el artículo 76 de la ley 769 de 2002, el cual reza "C.-02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos:

a) Sobre andenes, zonas verdes o **sobre espacio público destinado para peatones**, recreación o conservación.

Analizado lo anterior se deja saber que se evidencia la comisión de la infracción indilgada al señor Juan Carlos Possu, por parte de la autoridad de tránsito y transporte.

En cuanto a que no hay señal en la vía que advierta la prohibición de estacionar en este sitio, el despacho deja saber que en la carrera 24 a la altura de la calle 30 se estableció la vía peatonal de conformidad con el decreto No. 097 de 16 abril 2015, es de anotar que la estructura de la vía es a fin al sector el cual es colonial en razón a que en ese sitio queda la iglesia la trinidad, se tiene que la vía es en un solo sentido vial norte a sur, donde no es posible hacer doble carril vehicular ya que la vía en ese tramo está diseñada para el tránsito de un solo vehículo, es decir, de igual manera tiene dos zonas peatonales, una al lado izquierdo y otra al lado derecho, como es lógico no debe llevar este tramo de vía señal que advierta el no estacionar, porque si este fuera el caso al momento de que un vehículo se estacione en la vía, obstaculizaría el normal desarrollo del flujo vehicular, de igual manera no debe haber una señal en la zona peatonal o andén o acera en razón a su naturaleza ya que la simple lógica o el sentido común nos advierten que no se debe estacionar vehículos en esta zona ya que el mismo es exclusivo de los peatones.

En audiencia de versión libre celebrada el 13 de Diciembre se allegó al proceso como elemento probatorio por parte del profesional del derecho quien manifestó ante lo sugerido por el despacho lo siguiente:

**El despacho** por ser procedente lo contemplado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 24 de la ley 1383 en concordancia con la sentencia 616 de 2006 en cuanto a la oportunidad de solicitar pruebas a petición de parte donde el despacho observa que la voluntad del posible infractor o su apoderado es de que se decrete por parte del juzgador de instancia que se tenga como prueba en el proceso contravencional lo siguiente:

Si, debe manifestar que el vehículo de mi representado no se encontraba estacionado mucho menos cuando está distribuyendo un producto de la empresa DARIO MEJIA ENAO SAS, lo cual se puede corroborar con la prueba documental aportada más aun cuando se solicita en este acervo probatorio la prueba testimonial del Señor Jhon Dere Mayoral González, identificado con la cedula 1.143.961.840, el cual podrá ser localizado por el suscrito, de otro lado observe en los videos que no se contempla la modificación introducida por la ley 2252 de 2022, artículo 2, y es que en el lugar de los hechos no se encuentra señalización de prohibición alguna.

SI, aportó un video en una memoria USB- unas fotografías del lugar de los hechos, a fin de demostrar que la conducta es atípica tal como lo señala la señorita Maira Gonzales palacios agente de tránsito

## RESOLUCIÓN

de placas, 403 adscrita a la secretaria de tránsito de este municipio, pues no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 76 del código nacional de tránsito CNT, y mucho menos con el literal A, del artículo 127, de la misma ley 769 de 2002, mucho menos cuando el literal A, del artículo 127 no existe dentro de la normatividad.

El despacho ante lo expresado por el togado frente a la distribución de productos de la Empresa Mejía que se podría corroborar con la documentación, el despacho le deja saber que el tema en controversia es si se estaciona o no en un sitio prohibido y nada tiene que ver la distribución enunciada por el apoderado.

En lo que refiere a la recepción del testimonio en calidad de testigo del Señor: Jhon Dere Mayoral González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.961.840.

el despacho le pone de presente que el profesional del derecho tuvo su oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que el despacho le otorgo múltiples oportunidades o posibilidades de que compareciera a las audiencias de prueba, las cuales fueron programadas para las fechas de 21 de Marzo de 2023 a las 08:00 a.m en la que se practicaría la prueba de ratificación de comparendo de la autoridad de tránsito y a las 09:00 a.m se practicaría la prueba de interrogatorio de parte al testigo Señor Jhon Dere Mayoral Gonzales, **no compareció**, se reprogramo para la fecha del 28 de Junio de 2023 a las 08:00 y 09:00 a.m en la que se practicaría la prueba consistente en la ratificación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito y la recepción del testimonio en calidad de testigo presencial de los hechos del Señor Jhon Dere Mayoral Gonzales, **no compareció**, se reprogramo para el 14 de Agosto de 2023 a las 10:00 a.m. para practicar la prueba de ratificación autoridad de tránsito e interrogatorio de parte al testigo Señor Jhon Dere Mayoral a las 11:00 a.m. **no compareció**, se reprogramo nuevamente para el 17 de Octubre 2023 a las 09:00 a.m. la práctica de la diligencia de ratificación de la autoridad de tránsito y a las 10.00 a.m. la práctica de la diligencia interrogatorio de parte al Señor Jhon Dere Mayoral, **no compareció**, se reprogramo por quinta vez para la fecha del 08 de Noviembre 2023 a las 08:00 a.m. a fin de practicar la ratificación de la autoridad de tránsito y a las 09:00 a.m. a fin de practicar interrogatorio de parte al Señor Jhon Dere Mayoral y a las 17:00 horas se realizaría la inspección ocular al sitio o lugar donde acaecieron los hechos carrera 24 con calle 30 **tampoco compareció**, es de anotar por el despacho, que en varias de las notificaciones de las citaciones a las diligencias de audiencia de prueba, el profesional del derecho allego escusa por su inasistencia, sin embargo y no menos cierto es que se este hecho se dejó entre ver como una presunta estrategia de dilatoria del proceso, toda vez que en los oficios que presentaba solicitaba situaciones que no eran ajustadas a derecho y con escritos temerarios de denunciar al suscripto disciplinariamente y en otras ocasiones hacerle pensar o creer al director del proceso de manera ofensiva que estaba desfasado en la materia, todo esto con el ánimo de hacer incurrir en un error o falta grave tal como lo es la caducidad del proceso, ya que el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, establece: el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. **Caducidad**. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

Lo anterior poniendo de presente que la orden de comparendo referida le fue notificada al Señor: Juan Carlos Posuu por la autoridad de tránsito el 30 de Noviembre del 2022, por lo cual la acción sancionatoria se extinguiría el 30 de Noviembre del 2023. Acción esta que pretendía el togado lograr solicitando constantemente reprogramación de las diligencias, deslumbrando este o atemperando de que el despacho estuviera atento al trámite del proceso, por lo cual no se dejó llevar a la instancia pretendida por el citado, pese a este no ser el único proceso contravencional adelantado en este despacho y que por el contrario ascienden a cientos y cientos.

## RESOLUCIÓN

El despacho ante lo anterior deja saber lo siguiente:

Se ha establecido por parte de la Corte la cual ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

E igualmente a establecido que de su conducta omisiva no es responsable el estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva". (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

Es así que, Si, definitivamente el ciudadano no ejerce su derecho de defensa y/o contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se podrá continuar con cada una de las actuaciones procesales que sean necesarias para imponer la sanción, máxime si se verifica que el presunto infractor había sido notificado en estrados de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la diligencia de versión libre y solicitud de pruebas, siempre que se verifique a la vez que no medió solicitud de aplazamiento o justificación de inasistencia.

Ahora bien, en lo que refiere al debido proceso la jurisprudencia sea pronuncia en alguno de sus apartes así:

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, artículo 6, 29,209 de la constitución política so pena de desconocer los principios que regulan las actividades administrativas de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción, moralidad.

Ahora bien, como lo ha decantado la jurisprudencia, este respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, debe ser entendido en doble vía, en el sentido de ser acatado por las partes dentro de la relación estado – ciudadano, so pena de afectar los procedimientos cuando al amaño de quienes los presiden, los limitan o los extienden, más allá de la verdadera facultad que les ha concedido el legislador

En este mismo sentido, esta contrapartida, el ordenamiento jurídico impone entonces a los administrados la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos.

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

## RESOLUCIÓN

propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal. Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006)

Así las cosas, el Doctor Edwar Londoño Rojas, apoderado del Señor Juan Carlos Possu, se abandonó a su suerte en lo que refiere aportar sus elementos probatorios como lo era el testimonio del Señor Jhon Dere Mayoral Gonzales, en calidad de testigo, quien en su momento procesal oportuno pudo a bien sustentar posiblemente sus argumentos exoneratorios, en lo que refiere a la notificación de la infracción.

En lo que se refiere el togado a la observación de los videos en los cuales no se contempla la modificación introducida por la ley 2252 de 2022, artículo 2 y es que en el lugar de los hechos no se encuentra señalización de prohibición alguna, este juzgador de instancia le deja saber que en el caso en comento se está debatiendo un estacionamiento en la zona exclusiva para el tránsito de peatones y no donde existe señal de prohibido estacionar así las cosas esta normatividad no es aplicable al caso que nos atañe.

Este operador administrativo en lo que refiere el profesional del derecho a unos registros fotográficos y dos videos presentados en una memoria USB a fin de demostrar que la conducta es atípica, tal como lo señala la señorita Maira Gonzales Palacios, agente de tránsito de placas No. 403 adscrita a la secretaria de tránsito de este municipio, pues no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 76 del código nacional de tránsito CNT y mucho menos con el literal A, del artículo 127, de la misma ley 769 de 2002, mucho menos cuando el literal A, del artículo 127 no existe dentro de la normatividad.

A lo citado anteriormente por el togado, el despacho le deja conocer que la infracción indilgada a su representado es la del código de infracción C-02 en si literal A, así las cosas, una vez valorado el medio tecnológico USB de características color plateada, donde se observan en su contenido el nombre de la carpeta PRUEBAS JUAN CARLOS POSSU

Primero: la orden de comparendo No. 7652000000035768329, donde se tiene por el despacho que este documento no es una prueba ya que se a identificado como una mera citación formal.

Segundo: el adverso complemento de la orden de comparendo.

Tercero: una serie de documentos empresa así:

Oficio documentos tramite DM, Darío Henao Mejía S.A.S

Orden de comparendo No. 7652000000035768329.

Orden de comparendo adverso.

RUNT Certificado de revisión técnico mecánica y emisiones contaminan del vehículo de placas GXX-591.

SOAT del vehículo de placas GXX-591.

Licencia de tránsito del vehículo de placas GXX-591.

Cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS

Licencia de conducción registrada a nombre de JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS

### DOCUEMENTOS JUAN CARLOS POSSU

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

## RESOLUCIÓN

Licencia de tránsito del vehículo de placas GXX-591.

Cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS

Licencia de conducción registrada a nombre de JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS

### **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**

CEDULA DOCTOR EDWARD LONDOÑO ROJAS

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO EDWARD LONDOÑO ROJAS.

#### **VIDEO 20221202WA0105.**

En este video se observa el conductor del vehículo el cual tránsito por la Carrera 24 donde este manifiesta que este es el sitio donde yo estaba estacionado es a la altura de la calle 30 se observa en el lugar una moto de la cual refiere aquí donde está la moto dice tomemos el video de la parte de atrás para que vean que no hay ninguna señal de prohibido estacionar se baja alguien del vehículo el cual sigue su marcha por la carrera 24 pasando la calle 30 a eso de unos 12 metros aproximadamente el conductor realiza una maniobra de incorporarse a la acera o andén de la carrera 24 para estacionarse, lo que nos advierte que esa misma maniobra la realizo el día en que se le notifico la orden de comparendo por la autoridad de tránsito.

Frente al video el despacho le deja saber al togado que se evidencia por lo manifestado por el conductor que se estaciono en la zona o franja destinada al tránsito de peatones infringiendo así la ley 769 de 2002, en su artículo 131 literal C-02 en su ítem A, la cual fue modificada por la ley 1383 de 2010 en su artículo 21 dado que por el diseño o estructura de la vía solo se utiliza un solo carril, motivo por el cual allanándonos al sentido común NO era posible que el conductor del vehículo estuviese estacionado en otra parte distinto a la zona peatonal ya que en caso contrario siendo cierto lo que asegura el Señor: Possu Collazos de estar estacionado sobre la vía vehicular y teniendo de presente las características dimensionales del rodante, no sería posible el tránsito normal de los demás vehículos que hacen uso de la vía, obstaculizando así el flujo vehicular.

#### **VIDEO 20221202WA0106.**

Se observa el mismo vehículo transitando por la carrera 24 pasando la altura de la calle 30 donde se observa un vehículo de placas EHY-193 el cual según lo manifestado por el mismo conductor en el video esta estacionado de igual manera en la que se encontraba el anteriormente en la zona o franja para el tránsito de los peatones, al cual dos agentes de tránsito en especial la femenina Gonzales Palacio, al parecer le indica en ese lugar no se debe estacionar que continúe la marcha, seguidamente se escucha a los ocupantes del vehículo que la graban decir "allí tiene que proceder de igual manera vamos a ver, grábala allí, grábala allí, se observa que se retira el vehículo y los ocupantes del vehículo que la graban cuando se acercan a donde está la autoridad de tránsito le dicen: "la ley es para unos no!!! aquí quedo grabada."

Frente a este video el despacho no tiene **nada** que pronunciarse debido a que todas las situaciones son diferentes y los procesos dependen subjetivamente de la autoridad de tránsito, la cual tiene su acción discrecional, no solamente de notificar infracciones de tránsito observadas, sino funciones preventivas y educativas, para este caso se observa en el registro fílmico la autoridad de tránsito obró preventiva y educativamente.

Se procede a valorar la imagen

## RESOLUCIÓN

- ✚ **Whatsapp imagen (1)** en esta imagen se observa el sitio donde estaciono el Señor Possu Collazos el vehículo donde se observa una motocicleta sitios este mismo que refiere en el video.

El despacho ante lo anterior deja saber nuevamente que en ese sitio no se debe estacionar vehículo ya que es la zona o franja andén o acera, para el tránsito de ellos peatones el cual es exclusivo de los peatones, siendo que se estacione sobre la acera obstaculiza el tránsito de los peatones exponiendo los mismos a que transiten por la calzada o carril arriesgando su integridad física

- ✚ **Whatsapp imagen (2)** en esta imagen se observa el sitio donde estaciono el Señor Possu Collazos el vehículo, el mismo registro fotográfico captado desde otro punto, donde se observa una motocicleta en el mismo sitio que refiere el video.

El despacho ante lo anterior deja saber nuevamente que en ese sitio no se debe estacionar vehículo ya que es la zona o franja andén o acera para el tránsito de ellos peatones el cual es exclusivo de los peatones, siendo que se estacione sobre la acera obstaculiza el tránsito de los peatones exponiendo los mismos a que transiten por la calzada o carril arriesgando su integridad física.

- ✚ **Whatsapp imagen (3)** en esta imagen se observa la orden de comparendo No. 7652000000035768329 de esta imagen se deja saber que la orden de comparendo es una simple citación formal y no una prueba en razón a que con ella no se puede evidenciar la comisión de la infracción.

- ✚ **Whatsapp imagen (4)** en esta imagen se observa la nomenclatura Carrera 24 Calle 30 se entiende que es el cruce donde sucedieron los hechos que suscitaron la notificación del comparendo.

- ✚ **Whatsapp imagen (5)** en esta imagen se observa el sitio donde estaciono el Señor Possu Collazos el vehículo, registro este tomado desde otro punto donde se observa una motocicleta en el sitio en el cual se refiere en el video se encontraba en ese lugar estacionado.

El despacho ante lo anterior deja saber que en ese sitio no se debe estacionar vehículo ya que es la zona o franja andén o acera para el tránsito de los peatones el cual es de uso exclusivo de los peatones, siendo que se estacione sobre la acera obstaculiza el tránsito de los peatones exponiendo los mismos a que transiten por la calzada o carril arriesgando su integridad física

- ✚ **Whatsapp imagen (6)** en esta imagen se observa un registro fotográfico repetido en el sitio donde estaciono el Señor Possu Collazos el vehículo, donde se observa una motocicleta en el sitio en el cual se refiere en el video se encontraba en ese lugar estacionado.

El despacho a lo anteriormente citado, deja saber que en ese sitio no se debe estacionar vehículo ya que es la zona o franja andén o acera para el tránsito de los peatones el cual es exclusivo de los peatones, siendo que se estacione sobre la acera obstaculiza el tránsito de los peatones exponiendo los mismos a que transiten por la calzada o carril arriesgando su integridad física.

Es así como el despacho establece que los elementos allegados al proceso por la parte actora, no controvierte la infracción endilgada al Señor Possu Collazos e igualmente se tiene que no se rindió versión libre de los hechos por parte del antes mencionado. Así las cosas, valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito bajo la gravedad de juramento y analizado los elementos probatorios presentados ante el despacho por el togado se evidencia que el Señor Possu Collazos, conductor del vehículo tipo camioneta de placas GXX-591 estaciono el mismo en la zona peatonal del lado derecho de la vía pública carrera 24 entre la calle 30 de esta municipalidad. En razón la siguiente pregunta:

## RESOLUCIÓN

**PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señor Juan Carlos Possu Collazos código de infracción literal C-02- **CONTESTO-** para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de turno de la mañana de 06:00 a.m. a las 13:30, donde me encargaron controlar el estacionamiento de vehículos en la calle 30 desde la carrera 30 hasta la carrera 23 estando cumpliendo con mi deber me desplazo hasta la calle 30 con carrera 24 donde observo un vehículo tipo camioneta el cual esta estacionado sobre la zona peatonal o el andén del lado derecho ubicándonos de norte a sur, sobre la carrera 24, por lo cual se le individualizo al conductor el cual responde al nombre de Juan Carlos Possu Collazos, a quien se le indica o informa que esta estacionado en una zona no permitida para estacionar y que esta realizando labores de descargue en los horarios no permitidos tal como lo establece el decreto 200 del 19 de julio 2012, en su artículo 7 ya que el mismo admite el cargue y descargue de las mercancías, al interior del área delimitada en el artículo 2 de este decreto solo se permitirá en sitios donde exista retroceso de mas de 1 metro en los andenes en forma de bahía entre las 06:00 a.m. hasta las 08:00 am y entre las 12:30 p.m hasta las 13:45, en horas del mediodía, donde el señor Juan Carlos Possu estaba realizando labores de descargue y cargue a eso de las 11:00 a.m. por lo cual se le notifico la orden de comparendo de la referencia por el código de infracción C-02, en su literal A, estacionar sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones.

Es operador administrativo valorado lo anterior y previendo que los elementos probatorios analizados allegados por el apoderado del Señor Posuu Collazos no controvierten lo manifestado por la autoridad de tránsito en la audiencia de ratificación por lo cual se evidencia la transgresión del ordenamiento de tránsito por parte del antes citado. En lo que refiere a la ley 769 de 2002 artículo 131 infracción C-02 en su literal A.

### VERSION LIBRE DEL SEÑOR JUAN CARLOS POSSU

La versión del ciudadano no fue recepcionada en aras de que compareció su apoderado a la diligencia a ejercer la defensa técnica del arriba citado. Tal como lo establece el artículo 138 de la ley 769 de 2002.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Doctor Edward Londoño Rojas, apoderado del Señor Juan Carlos Possu Collazos, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El despacho aclara que en esta diligencia se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor, gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas.

Este juzgador de instancia en cuanto a lo que refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y practicadas en el plenario del presente expediente, se le hace necesario remitirse al artículo 176 del código general del proceso ley 1564 de 2012, el cual reza. Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan por lo anterior ante este panorama, el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en la reglas de la sana critica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana critica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que "la sana critica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre-convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana critica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas,"

Valorado el registro fotográfico y lo manifestado por la autoridad de tránsito bajo la gravedad del juramento se evidencia por parte de este operador administrativo que el vehículo de placas GXX -591 para el día de los hechos se encontraba estacionado o parqueado en una zona destinada para el tránsito de los peatones, por lo cual se evidencia la transgresión a la ley 769 de 2002 en lo que refiere al artículo 131 en su código de infracción C-02 literal, A en concordancia con el artículo 76 de la ley 769 de 2002.

Este operador administrativo pone en conocimiento que si bien es cierto, la prohibición de parquear debe estar expresamente señalizada, también es cierto que existen lugares que por su sola naturaleza, indicarían a cualquier conductor conocedor de las normas no sólo de tránsito, sino también a las normas del sentido común y de la experiencia que en ese lugar no puede estacionar, por ejemplo: no es necesario colocar una señal de prohibición en un andén, porque el sólo hecho de que exista como tal, indicaría irrefutablemente que éste es de uso exclusivo para peatones, no para vehículos.

De igual forma, no es necesario colocar señales de prohibición en una curva, a sabiendas que nuestra experiencia y sentido común nos indica que es muy peligroso hacerlo en ese lugar, en el mismo entendido ocurre con todas las conductas enunciadas anteriormente.

Valorado lo anterior este despacho deja saber lo manifestado por la corte constitucional así:

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

## RESOLUCIÓN

naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" Sentencia T-609/14

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

C.02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos: a) Sobre andenes, zonas verdes o **sobre espacio público destinado para peatones**, recreación o conservación.

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

C: Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C-02. (Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos, en su literal A.)

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con lo manifestado por de la autoridad de tránsito técnica operativa en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al citado, quien indica que observo y le consta que el Señor Juan Carlos Possu, estaciono el vehículo de placas GXX-591, en un sitio el cual es exclusivo para el tránsito de peatones

Mientras en la segunda hipótesis del apoderado del antes citado, quien señala que en el lugar donde su representado estaciono el vehículo ya conocido no hay señal que prohíba el estacionamiento de vehículos en ese sitio.

El despacho infiere que analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente se establece que se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que en el sitio donde se encontraba estacionado el vehículo ya conocido y conducido por el Señor Juan Carlos Possu no se debe estacionar a razón de que es un sector destinado al tránsito de los peatones, es de anotar que este lugar hace parte de la acera o andén y está destinado al paso peatonal, por lo que no hay

## RESOLUCIÓN

necesidad de instalar o señalizar que es una zona para tránsito de peatones, por lo cual no hay razón a querer interpretar que es para estacionar los vehículos que transiten por el sector.

Si bien es cierto, que la prohibición de parquear debe estar expresamente señalizada, también es cierto que, existen lugares que, por su simple lógica y naturaleza, indicarían a cualquier conductor conocedor de las normas no sólo de tránsito, sino también a las normas del sentido común y de la experiencia, que en ese lugar no puede estacionar.

En lo que se refiere el togado a la ley 2252 de 2022, en cuanto a que las zonas de prohibido estacionar debe de estar señalizadas a fin de establecer el tiempo prudencial para estacionar en razón a que no debe haber un prohibido estacionar permanente.

### **PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:**

El despacho de la Inspección Segunda le deja saber que se fijó como fecha para la presentación de los alegatos de conclusión el día 27 de Enero a las 08:00 a.m. 2022, aunque no se había practicado el acápite de pruebas en razón a que se presentaron inconvenientes para la práctica del mismo el profesional del derecho, presento sus alegatos de conclusión libre y espontáneamente en la fecha antes mencionada, es de anotar que los alegatos de conclusión son la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado sin son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, advierte el despacho que, aunque se fijó la fecha antes aludida los mismo pudieron ser presentados antes de que se tomara la decisión que pone fin al proceso contravencional o después de haberse practicado el acápite de pruebas, como ya obraban en el proceso, el despacho se pronuncia así:

Sea lo primero manifestar ante los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de alegatos de conclusión presentados por el togado, que para la fecha del 19 de Enero en la cual se encontraba programada la prueba de ratificación de la autoridad de tránsito por la orden de comparendo notificada al Señor Possu, al suscripto inspector se le presento un inconveniente de carácter personal, por lo cual se presento a las 08:35 a.m a su despacho, tiempo este en el que el togado se había retirado del recinto, por tal motivo no se practico la prueba ya decretada, igualmente no se encontraba presente la autoridad de tránsito, esto no quiere decir ni es un causal de que se daría por terminado el proceso, toda vez que el Artículo 136 de la Ley 769 de 2022 en concordancia con la Sentencia T-616 de 2006 establece las etapas del proceso y no es debido emitir un fallo sin haber agotado las etapas del proceso contravencional, por lo cual se debía reprogramar las diligencias a fin de tramitar el acápite de pruebas.

El despacho a lo que refiere el punto 6, 7 y 8 le deja saber al togado que lo solicitado en los puntos antes enunciados NO es procedente, toda vez que para que se profiera la resolución que pone fin al proceso contravencional debe de haberse cursado en su totalidad las siguientes etapas que conforman el proceso contravencional:

El proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

## RESOLUCIÓN

**i) Orden de comparendo.** El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

**ii) Audiencia de presentación del inculpado.** La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

**iii) Audiencia de pruebas y alegatos.** De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

**iv) Audiencia de fallo.** Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes. En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

Valorado lo anterior este operador administrativo le pone de presente al togado que lo expresado en su conjunto en los alegatos de conclusión no es procedente.

Este juzgador de instancia le deja saber que en el caso en comento se está debatiendo un estacionamiento en la zona exclusiva para el tránsito de peatones y no donde existe señal de prohibido estacionar así las cosas esta normatividad no es aplicable al caso que nos atañe.

## RESOLUCIÓN

El despacho, de saber que La actuación administrativa, que pone fin este acto administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho

Por todo lo anteriormente contenido en este proveído y con base en los artículos 134,135, de la ley 769 de 2002 esta autoridad en mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR al Señor: **JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.769.027 en calidad de conductor del Vehículo de Palcas **GXX-591** por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **7652000000035768329** de fecha **30/11/2022** código de la infracción C-02, literal A) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al Contraventor Señor: **JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.769.027 consistente en el pago de **QUINCE (15) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)**, tal como lo establece el Decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (468.450.00)** decisión notificada en estrados más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **7652000000035768329** de fecha **30/11/2022** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.769.027** de la presente decisión de conformidad con el Artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia tal como lo advierte el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Este operador Administrativo deja constancia que no siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 08:45 a.m.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

### EL COMPARECIENTE



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

---

**JUAN CARLOS POSSU COLLAZOS**  
CC. 16.769.027

**APODERADO**

---

**EDWARD LONDOÑO ROJAS**  
CC. No.16.774.413, y T.P 116.356

---

**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte